



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 024 de 2025 (6 DE AGOSTO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JEREMY DAVID VINTEX PACHECO	Academia de Crespo	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Juego brusco grave Art. 63-C CDU FCF				
CRISTIAN FELIPE MUÑOZ MARÍN	Águilas Doradas	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
LUIS GABRIEL GARCÍA CHARÁ	Boca Juniors de Cali	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
LUIS FERNANDO VALENCIA VALOYES	Bogotá F.C.	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
SAMUEL CASTILLO DURANGO	CEIF	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

SEBASTIÁN SÁNCHEZ GÁMEZ	CEIF	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
-------------------------------	------	--	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

DEIVER LEONEL AHUMEDO PÉREZ	Cúcuta F.C.	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
--------------------------------------	-------------	--	---------	--

Motivo: Juego brusco grave
Art. 63-C CDU FCF

MAICOL ALEJANDRO CABEZAS RIAÑOS	Barranquilla F.C.	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
--	----------------------	--	---------	--

Motivo: Malostrar oportunidad manifiesta de gol con la mano
Art. 63-A CDU FCF

MIGUEL MEDINA	Depor Valencia F.C.	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
------------------	------------------------	--	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo
Art. 63-G CDU FCF

SEBASTIÁN QUIÑONES	América	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
-----------------------	---------	--	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo
Art. 63-G CDU FCF

JHORDY CAMACHO	América	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
-------------------	---------	--	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

KEVIN ANDRÉS RINCÓN ORDÓÑEZ	Llaneros F.C.	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
--------------------------------------	---------------	--	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

LUIS FELIPE PELÁEZ VALLEJO	Llaneros F.C.	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	3 fechas y multa de COP\$711.750	Próximas 3 fechas Supercopa
----------------------------------	---------------	--	--	-----------------------------------



Federación Colombiana de Fútbol

(Cuerpo Técnico)

Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

JULIÁN
MAURICIO
SOLIS
ESTACIO

Legends

16° fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

EDUARD
SANTIAGO
GÓMEZ
HERRERA
(Cuerpo Técnico)

Legends

16° fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas y
multa de
COP\$711.750

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

LIBARDO
AUGUSTO
NAVARRO
QUINTERO
(Cuerpo Técnico)

Ocaña F.C.

16° fecha
Supercopa
Juvenil 2025

2 fechas y
multa de
COP\$711.750

Próximas 2
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo
Art. 63-G CDU FCF

KEVIN DAVID
APONZÁ
CARABALÍ

Alianza F.C.

16° fecha
Supercopa
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

EDWIN
CASTRO
RODRÍGUEZ
(Cuerpo Técnico)

Alianza F.C.

16° fecha
Supercopa
Juvenil 2025

3 fechas y
multa de
COP\$711.750

Próximas 3
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

ANTONIO
CARLO
SIMANCAS
BARANDICA

Alianza F.C.

16° fecha
Supercopa
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Maloportunidad manifiesta de gol con la mano
Art. 63-A CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

JESÚS DANIEL PÉREZ DE LA ROSA Alianza F.C. 16° fecha Supercopa Juvenil 2025 3 fechas Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

YEIDER DAVID CAÑOLA MURILLO Alianza F.C. 16° fecha Supercopa Juvenil 2025 1 fecha Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

GOBER JOSÉ BRIASCO ROSADO (Cuerpo Técnico) Juventud Real Magangué 16° fecha Supercopa Juvenil 2025 1 fecha Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

ANDRÉS FELIPE ZABALA BOHORQUEZ Juventud Real Magangué 16° fecha Supercopa Juvenil 2025 1 fecha Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Malograr oportunidad manifiesta de gol con la mano
Art. 63-A CDU FCF

DANIEL ESTEBAN PUELLO MARTÍNEZ Juventud Real Magangué 16° fecha Supercopa Juvenil 2025 4 fechas Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CORP. URABÁ SOCCER	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ÁGUILAS DORADAS	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LEONES F.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

ATLÉTICO NACIONAL	5 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
C.D. REYES DEL GOL	5 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BOGOTÁ F.C.	4 expulsiones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
TIGRES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CEIF	7 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTES TOLIMA	6 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
AMÉRICA	6 amonestaciones y 3 expulsiones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPOR VALENCIA F.C.	5 amonestaciones y 3 expulsiones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ENVIGADO F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LLANEROS F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ALIANZA F.C.	6 amonestaciones y 5 expulsiones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO BUCARAMANGA	5 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
OLÍMPICAS FÚTBOL	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO HUILA	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

REAL JUVENTUD MAGANGUÉ	6 amonestaciones y 3 expulsiones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JUNIOR F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	16° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2 - Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 80 numeral 2) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CÚCUTA F.C en la ciudad de Cúcuta el 25 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 25 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“En el momento de la verificación de planilla y carnets del equipo Alianza Vallenata, labor realizada por el cuarto árbitro y en compañía del comisario de campo se generó duda con la foto del carnet entregado (Juan Carlos Jaimes Hurtado comet: 2894731) que pertenece a Entrenador Asistente del equipo en mención, ya que no concordaba con la apariencia física de la persona a que lo entregaba. Ante esto le solicitamos al mismo que debía presentar el documento de identidad para verificar la identidad y corroborar dicha situación y la respuesta fue: “no lo tengo en el momento”. Le informamos que como equipo arbitral y nuevamente su respuesta fue: “tranquilo hagan su trabajo que yo me hago responsable ante cualquier anomalía. Por tal motivo se procede a dar inicio al partido y dicho señor ejerció su función como entrenador asistente durante todo el encuentro en el área técnica.”

A su turno, el comisario del partido en informe de fecha 25 de julio de 2025 puso de presente lo siguiente:

“Me dirigí al camerino visitante en compañía del cuarto asistente para verificar la planilla y carnets del club alianza vallenata. Nos generó dudas la foto del asistente técnico (anexo foto del carnet) que no concuerda con la del señor que presenta dicho carnet. Se le comentó que si podía presentar el documento de identidad y nos dijo que “ no lo tengo en el momento”. Por tal motivo se procedió a dar por iniciado el partido y este señor ejerció su labor como entrenador asistente de club alianza vallenata durante todo el encuentro en el área técnica.”

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU FCF”) por parte del club ALIANZA VALLENATA



Federación Colombiana de Fútbol

En consecuencia, mediante la Resolución No. 023 de 2025 el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, ALIANZA VALLENATA no allegó pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que ALIANZA VALLENATA no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido del informe del Árbitro y del Comisario, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.
2. En ese sentido, se tendrán como ciertos y no controvertidos todos los hechos consignados tanto en el informe del Árbitro como en el informe del Comisario del partido.
3. De igual manera, este Comité ha encontrado que en el expediente obran nueve (9) imágenes aportadas por el Comisario del Partido, que serán admitidas como pruebas válidas y legítimas en virtud del artículo 204 del CDU FCF.
4. Sumado a lo anterior, si bien este Comité rechazó de plano una denuncia de CÚCUTA F.C., dicho documento servirá a este Comité como una prueba de referencia, teniendo en consideración que su contenido guarda una íntima relación con el caso que nos ocupa, así como, atendiendo al *principio pro competitione*, el escrito de CÚCUTA F.C. contiene información de notoria relevancia en aras de preservar la integridad de la competencia.
5. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al artículo 80 numeral 2. del CDU FCF.

6. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 80 numeral 2. del CDU FCF, pues se trata de la norma cuyo presunto incumplimiento se imputó al club ALIANZA VALLENATA. La norma dispone textualmente lo que se cita a continuación:

Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.

(...)

2. Del mismo modo, se procederá en los casos de suplantación de un miembro del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado y la actuación de estas mismas personas suspendidas o inhabilitadas, no inscritas en la correspondiente planilla de juego o cuyo cargo no corresponda con el registrado en la entidad organizadora del campeonato.

7. De los informes del Árbitro y del Comisario del Partido se extrae que ambos oficiales

Federación Colombiana de Fútbol

coincidieron en tener dudas sobre la identidad del entrenador asistente de ALIANZA VALLENATA, el señor Juan Carlos Jaimes Hurtado, debido a que la apariencia física de quien presentó el carnet oficial de la competición no correspondía con quien aparecía en la foto de dicho documento.

8. Para mayor ilustración, a continuación se exhibe una de las pruebas obrantes en el expediente, que contiene una imagen del carnet del oficial en mención:



9. Ahora bien, el Comisario del partido aportó fotos de la persona que entregó el carnet correspondiente al señor Juan Carlos Jaimes Hurtado, imágenes que se relacionan a continuación:



10. Vistas las anteriores evidencias, este Comité ha constatado que se vislumbran diferencias significativas en el rostro de la persona que aparece en el carnet



Federación Colombiana de Fútbol

correspondiente al entrenador asistente de ALIANZA VALLENATA, Juan Carlos Jaimes Hurtado, y las imágenes aportadas por el Comisario de quien fungió como entrenador asistente en el partido disputado contra CÚCUTA F.C., y que presentó ese mismo documento como identificación.

11. Las diferencias resultan de una evidencia notoria, pues la contextura de ambas personas es diferente, las características faciales son abiertamente disímiles, e incluso, el color de piel de ambas personas no es idéntico.
12. Sin entrar en el terreno de la especulación, y sobre la base de la íntima convicción y las reglas de la experiencia, a lo anterior se añade que el carnet del entrenador asistente establece que su fecha de nacimiento es el 13 de junio de 1996, lo cual indica que, a la fecha, el señor Juan Carlos Jaimes Hurtado tiene veintinueve años de edad.
13. Sin embargo, las imágenes de la persona que actuó en calidad de entrenador asistente en el partido objeto de estudio definitivamente no concuerdan con una persona que tenga menos de treinta años.
14. A lo anterior debe sumarse como un indicio sumamente grave que la persona que presentó el carnet del entrenador asistente Juan Carlos Jaimes Hurtado en el partido disputado entre ALIANZA VALLENATA y CÚCUTA F.C. no presentó su documento de identidad al cuerpo arbitral y al comisario del partido cuando le fue requerido, a fin de constatar su identidad y la respectiva correspondencia con el documento oficial de la competencia.
15. Esta conducta evasiva es totalmente lejana a la que sostendría una persona en buena fe, diligente y respetuosa de las directrices e indicaciones de los oficiales de la Competencia.
16. Todas las anteriores circunstancias conllevan a que este Comité deba concluir, basándose en las pruebas obrantes en el expediente, que la persona que actuó en calidad de entrenador asistente en el partido disputado entre ALIANZA VALLENATA y CÚCUTA F.C. no corresponde a la foto del señor Juan Carlos Jaimes Hurtado contenida en el carnet de la Competencia, con lo cual se materializó la suplantación de un miembro del cuerpo técnico.
17. Como se mencionó arriba, con el exclusivo objetivo de proteger la integridad de la competencia y amparado en el principio *pro competitione*, este Comité debe también tener en cuenta como prueba de referencia la queja interpuesta por CÚCUTA F.C. En dicho documento se exhiben fotos tomadas de cerca a la persona que actuó como entrenador asistente de ALIANZA VALLENATA en el partido objeto de estudio, las cuales confirman la posición de este Comité, pues es clara la diferencia entre dicha persona y los datos contenidos en el carnet del señor Juan Carlos Jaimes Hurtado.
18. Sumado a lo expuesto, pareciera que la identidad de la persona que actuó como entrenador asistente de ALIANZA VALLENATA ese día corresponde al señor Ever García López, de quien CÚCUTA F.C. aportó pantallazos de su perfil en el sistema COMET.
19. En este punto este Comité Disciplinario desea ser enfático en que cualquier conducta de suplantación es absolutamente reprochable, por constituirse como una afectación directa a la integridad de la Competencia, resultando contraria a la competitividad, la lealtad y la buena fe que rigen en la Supercopa Juvenil FCF 2025. En ese sentido, la sanción a imponer deberá tener en consideración la suma gravedad de la conducta cometida por parte de ALIANZA VALLENATA.



Federación Colombiana de Fútbol

20. Por tanto, deberá declararse a ALIANZA VALLENATA disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 80 numeral 2. del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

21. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse en su numeral 1. se contempla que se impondrá una multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el referido artículo 80 del CDU FCF.

22. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer a ALIANZA VALLENATA a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

23. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que ALIANZA VALLENATA no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.

24. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario ha constatado los siguientes:

- i) ALIANZA VALLENATA obró con la complicidad de quien suplantó al entrenador asistente Juan Carlos Jaimes Hurtado.
- ii) Un miembro del cuerpo técnico fue suplantado.
- iii) La conducta procesal de ALIANZA VALLENATA resulta reprochable, al haber omitido presentar sus descargos dentro del término concedido por este Comité.
- iv) ALIANZA VALLENATA cometió una infracción que contraviene la integridad de la competencia, y los principios de lealtad, deportividad, juego limpio y buena fe que rigen en la Supercopa Juvenil FCF 2025, cometiendo una infracción de notorio y evidente reproche, al suplantar intencionadamente a uno de sus miembros de cuerpo técnico.

25. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes a ALIANZA VALLENATA.

26. Sumado a lo anterior, la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento del Campeonato y en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de carácter aficionado.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ALIANZA VALLENATA por la infracción del artículo 80 numeral 2. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a ALIANZA VALLENATA una multa por valor de treinta (30) salarios



Federación Colombiana de Fútbol

mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a ALIANZA VALLENATA a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, comprometiéndose a respetar en todo momento la integridad de la competencia, la deportividad, el juego limpio y la buena fe que rigen en la Supercopa Juvenil FCF 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ALIANZA VALLENATA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 3 - Investigación disciplinaria contra TURBO FÚTBOL CLUB por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CD REYES DEL GOL en la ciudad de Turbo el 27 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 27 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“El partido se inició 16 minutos tarde por la falta de ambulancia”

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TURBO F.C

Por tanto, mediante la Resolución No. 023 de 2025, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club TURBO F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, TURBO F.C. no allegó pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que TURBO F.C. no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido del informe del Árbitro, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que goza tal documento en atención al artículo 159 del CDU FCF.
2. En ese sentido, se tendrán como ciertos y no controvertidos todos los hechos consignados tanto en dicho informe, el cual resulta ser una prueba válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al artículo 80 numeral 2. del CDU FCF.

4. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 103 del Reglamento del Campeonato, pues se trata de la norma aparentemente inobservada por TURBO F.C. La norma dispone textualmente lo que se cita a continuación:

Artículo 103°. AMBULANCIA: *Presencia de ambulancia dotada de equipos de reanimación, que deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción del art. 78 literal f.*

(...)

Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción de los arts. 83 literal h) y 34.

5. Visto esto, y conforme al contenido literal del informe del árbitro, este Comité evidencia que se encuentra demostrado que la ambulancia llegó al escenario deportivo donde se disputó el partido por fuera del tiempo establecido en el primer inciso del artículo 103 del Reglamento del Campeonato.
6. Debido al anterior retraso, el partido inició 16 minutos tarde, situación que incidió directamente en el normal desarrollo del encuentro deportivo, pues evitó que el mismo iniciara a tiempo.
7. En ese sentido, y al tenor literal de la norma en objeto de estudio, la anterior conducta se traduce en una infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
8. Dicho lo anterior, este Comité debe aclarar que no se configuraron los supuestos contenidos en el tercer inciso del artículo 103, con lo cual no hay lugar a dar aplicación a los artículos 83 literal h) y 34 del CDU FCF.
9. Por lo expuesto, este Comité Disciplinario considera que TURBO F.C. es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

10. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el artículo 78 del CDU FCF establece que se impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando un club incurra en el desconocimiento de cualquiera de los apartados de dicha norma, incluido su literal f).
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer a TURBO F.C. a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que TURBO F.C. no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.
13. Por su parte, se tendrá como factor agravante de responsabilidad la conducta procesal omisiva de TURBO F.C., al no haber presentado sus descargos dentro del término concedido.
14. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a TURBO F.C.
15. Sumado a lo anterior, la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento del Campeonato y en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de carácter aficionado.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a TURBO F.C. por la infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a TURBO F.C. una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a TURBO F.C. a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, específicamente respecto a su obligación de presentar una ambulancia dentro de los tiempos reglamentarios, a fin de evitar retrasos de los partidos que dispute en condición de local.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a TURBO F.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 4 - Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE SANTA FE por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en el municipio de Tenjo el 25 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 25 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante "CDC SCJ") que:



Federación Colombiana de Fútbol

“En el minuto 35 del primer tiempo, se identificó a un recogepelotas, desaprobando las decisiones arbitrales, seguido a ello genera conflicto con los acompañantes visitantes

En el minuto 82 del segundo tiempo un recogepelotas invade el terreno de juego a celebrar el gol con los jugadores de Santa Fe provocando al area técnica del equipo adversario”

Mediante informe del comisario, se informó que:

*“Al Minuto 15 el árbitro central retira al recogebolas del sector oriente por protestar acciones del asistente 1.
Al minuto 85 el arbitro central retira al recogebolas del sector norte por invasión del terreno de juego.”*

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club INDEPENDIENTE SANTA FE.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 023 de 2025 el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió abrir una investigación y correr traslado al club INDEPENDIENTE SANTA FE por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

El día 4 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, INDEPENDIENTE SANTA FE presentó sus descargos, en los que expuso, entre otras cosas, lo que se cita a continuación:

“(…) 2. El partido en todo momento transcurrió con normalidad hasta dónde nosotros consideramos, pero en el minuto 35 se presenta una discusión con nuestro recogebolas y un miembro del cuerpo técnico suspendido del equipo Maracaneiros lo que generó la expulsión del recogebolas; posteriormente en el minuto 85, un recogebolas nuestro, celebra el gol con euforia, consideramos nosotros sin provocar al rival.

PRUEBAS

Como prueba de los descargos, nos sometemos a lo expuesto en el informe arbitral.

PETICIÓN

Lamentamos profundamente este incidente y en lo sucesivo evitaremos estos comportamientos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- a. Sobre la oportunidad, los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto a la oportunidad procesal en la que el club INDEPENDIENTE SANTA FE envió sus descargos. Lo cierto es que la Resolución No. 023 del 2025, notificada el 1 de agosto de 2025, le otorgó un día hábil para que, si lo estimaba pertinente, presentara sus descargos, a propósito de la presunta infracción del artículo 74 del Reglamento del Campeonato y a los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2 del CDU FCF.
2. En ese sentido, la presentación de los descargos en fecha 4 de agosto de 2025 se realizó dentro del término concedido, motivo por el cual este Comité es competente para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los mismos.
3. Sumado a lo anterior, este Comité ha tomado nota que INDEPENDIENTE SANTA FE no aportó ni solicitó pruebas, y se remitió a lo reseñado en el informe arbitral como respaldo probatorio de sus alegaciones, prueba que resulta válida y admisible conforme al artículo 204 del CDU FCF.
4. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 al 78 literal g) del CDU FCF.

5. Este Comité ha tomado nota que INDEPENDIENTE SANTA FE no controvertió ni negó el contenido de los informes del árbitro y del comisario. En ese sentido, atendiendo a la presunción de veracidad de la que gozan tales reportes a la luz del artículo 159 del CDU FCF, se deberán tener como ciertos los hechos allí contenidos.
6. De hecho, en las peticiones formuladas por el club investigado no se solicita una absolución de responsabilidad disciplinaria, pues por el contrario, se pide excusas por los incidentes presentados con sus pasapelotas en el partido y se comprometen a evitar este tipo de comportamientos a futuro, contemplándose así un reconocimiento tanto expreso como tácito de las situaciones reportadas por los oficiales del partido.
7. Así las cosas, este Comité Disciplinario tiene por demostrado que en el minuto 35' del partido un recogebolas de INDEPENDIENTE SANTA FE desaprobó decisiones arbitrales y generó un conflicto con acompañantes del club MARACANEIROS, mientras que en el minuto 82' del encuentro deportivo otro pasapelotas del club imputado invadió el terreno de juego para celebrar un gol, provocando al cuerpo técnico del equipo rival.
8. Ahora bien, deben traerse a colación las citas textuales de las normas imputadas, a fin de determinar si la conducta de INDEPENDIENTE SANTA FE se ajusta al contenido de las mismas. Así las cosas, el artículo 117 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

Artículo 117°. PASAPELOTAS: *Aquellos clubes que oficien como locales deberán disponer de seis (6) pasapelotas, que deberán presentar al árbitro y al comisario 30 minutos antes del inicio del encuentro, a fin de que les brinden las indicaciones correspondientes. Estos pasapelotas son auxiliares de los árbitros y de los jueces de línea para efectos de la agilización del juego, su única misión es cooperar en el desarrollo normal de los partidos con responsabilidad e imparcialidad. Dichas personas serán seleccionadas por los clubes, buscando por todos los medios que su labor se realice con capacidad y eficiencia y en*



Federación Colombiana de Fútbol

ningún momento interfiera la actividad de quienes hacen parte del espectáculo.

9. A su turno, el artículo 78 literal g) del CDU FCF contempla:

Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

g) La conducta de los recogeboles que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.

10. Visto lo expuesto, para este Comité es a todas luces evidente que se configuró una infracción a las normas citadas en precedencia por parte de INDEPENDIENTE SANTA FE, teniendo en consideración que dos pasapelotas, en dos momentos diferentes, incurrieron en conductas impropias de sus funciones, sosteniendo un comportamiento inadecuado y desajustado a la norma, obstaculizando el normal trámite del partido.

11. Por tanto, deberá declararse a INDEPENDIENTE SANTA FE como responsable por la infracción a los artículos 117 del Reglamento del Campeonato y 78 literal g) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

12. En atención a las precitadas normas, este Comité ha encontrado que el artículo 78 literal g) del CDU FCF prevé una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que el artículo 117 del Reglamento del Campeonato no contempla sanción alguna por su desatención.

13. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer a INDEPENDIENTE SANTA FE a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

14. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que INDEPENDIENTE SANTA FE no tiene antecedentes por la infracción a las normas imputadas, confesó haber cometido la infracción y ha sostenido una adecuada conducta procesal.

15. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario no ha podido constatar la concurrencia de este tipo de circunstancias.

16. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a INDEPENDIENTE SANTA FE.

17. Sumado a lo anterior, la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento del Campeonato y en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de carácter aficionado.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a INDEPENDIENTE SANTA FE por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a INDEPENDIENTE SANTA FE una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a INDEPENDIENTE SANTA FE a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol relacionadas con la conducta que deben observar los pasapelotas durante los partidos oficiales de la Competencia.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a INDEPENDIENTE SANTA FE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5 - Investigación disciplinaria contra el club BARRANQUILLA por la presunta infracción del artículo 74 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra COSTA AZUL en la ciudad de Puerto Colombia el 26 de julio de 2025, por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

El día 28 de julio de 2025, COSTA AZUL presentó reclamación contra el club BARRANQUILLA F.C. y el señor RICHARD GARCÉS PICÓN, entrenador asistente del club BARRANQUILLA F.C por una presunta infracción al artículo 74 del Reglamento del Campeonato de la Supercopa Juvenil FCF, pues al parecer, el señor RICHARD GARCÉS PICÓN, que contaba con una suspensión de 3 fechas y multa de COP \$711.750, fue alineado en la planilla de juego del partido disputado ante COSTA AZUL.

Si bien la reclamación de COSTA AZUL fue rechazada por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento del Campeonato para su procedencia, este Comité decidió iniciar una investigación en contra de BARRANQUILLA F.C. mediante la Resolución No. 023 del 2025, ante la posibilidad de que se hubiese podido materializar una infracción al Código Disciplinario Único de la FCF que podría incidir directamente en la integridad de la competición, específicamente por la presunta infracción del artículo 74 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF").

En la misma decisión, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BARRANQUILLA FC por el término de un (1) día hábil, para que rindiera sus descargos, así como para que aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

El día 4 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, BARRANQUILLA F.C. presentó escrito de descargos, solicitando que no se le sancione con la pérdida de los tres (3) puntos obtenidos argumentando, entre otras cosas, lo que se cita a continuación:

"(...) 1. Posterior al partido que se dio por la fecha 13, Barranquilla FC vs Real



Federación Colombiana de Fútbol

Cartagena de la supercopa juvenil, el 12 de julio en la cancha san Fernando de Cartagena, notamos en el informe público arbitral y el informe de suspensiones generales, ambos descargados del sistema Comet, que una situación que se había dado en el juego como lo era la expulsión de nuestro entrenador asistente el señor Richard Garcés Picón, había sido de forma errónea otorgada a otra persona del cuerpo técnico, como lo era el preparador físico Román Morales blanco, en aras del juego limpio y correcto cumplimiento de las normas que rigen la supercopa resolvimos como club que aunque no aparecía la sanción del entrenador asistente Richard Garcés Picón, lo mejor era que ambos no estuvieran registrados en planilla en el siguiente partido de la fecha 14 entre nuestro club y el Atlético Aracataca esto dada la evidencia descargada como lo mencionamos anteriormente, no sin antes notificar a la FCF del error en la asignación de dicha expulsión.

2. Para la siguiente jornada, la fecha 15 en el partido entre Barranquilla FC vs Costa Azul nos remitimos a la resolución No. 020 del 22 de julio de 2025 y la resolución No. 021 del 25 de julio de 2025 del Comité de disciplina de la Supercopa Juvenil 2025, donde evidenciamos que tanto el señor Richard Garcés Picón como el señor Román Morales Blanco no aparecían con ninguna sanción, por lo que asumimos que dado que ambos no habían hecho parte de la planilla de juego en la fecha 14 en el partido Barranquilla F.C. vs Atlético Aractaca habían cumplido la sanción.

3. El Club Barranquilla Futbol club pide excusas por este inconveniente primera vez que nos sucede, además obramos de buena fe ya que informamos a la organización del torneo la inconsistencia que presentaba en el sistema Comet.

Argumentos de Derecho

1. No se debería sancionar al Club Barranquilla Futbol Club, por la presunta violación del Artículo 78 literal f. Aceptamos que nuestro director técnico estuvo en planilla de juego pero no se obro de mala fe contra las disposiciones de la organización del campeonato.

2. Artículo 46 parágrafos A y C del código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Nunca se ha tenido antecedentes de infracciones de este tipo. (...)"

Junto con sus descargos, BARRANQUILLA F.C. aportó una serie de pruebas documentales.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la oportunidad y los presupuestos procesales.

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto del término en el que el club investigado envió sus descargos. Lo cierto es que la Resolución No. 023 del 2025, notificada el 1 de agosto de 2025, le otorgó un día hábil para que, si lo estimaba pertinente, presentara sus descargos, a propósito de la presunta infracción del artículo 74 del Reglamento del Campeonato y a los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2 del CDU FCF.
2. En ese sentido, la presentación de los descargos en fecha 4 de agosto de 2025 se



Federación Colombiana de Fútbol

realizó dentro del término concedido, motivo por el cual este Comité es competente para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los mismos.

3. Sumado a lo anterior, este Comité debe resaltar que, si bien la queja interpuesta por COSTA AZUL no es de recibo por extemporánea, en todo caso este órgano deportivo deberá tener como referencia la información relevante allí contenida, atendiendo al principio *pro competitione* y a la preservación de la integridad de la competencia, pues está claro que una indebida alineación podría devenir en la determinación del resultado del partido disputado entre BARRANQUILLA F.C. y COSTA AZUL el pasado 26 de julio de 2025.
4. Sumado a lo anterior, este Comité ha tomado nota que BARRANQUILLA F.C. no aportó ni solicitó pruebas.
5. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al artículo 74 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2) del CDU FCF.

6. Debe resaltarse que mediante el Artículo 1 de la Resolución No. 019 del 17 de julio de 2025, notificada el día 18 de julio de 2025, se sancionó al entrenador asistente Richard Garcés Picón, inscrito en la Supercopa Juvenil FCF 2025 con Barranquilla F.C., con tres (3) fechas de suspensión y multa de COP\$711.750. En el mismo artículo se evidencia que este Comité ordenó que la suspensión debería cumplirse las siguientes 3 fechas del Campeonato.
7. Debe anotarse que la anterior sanción se impuso al señor Garcés Picón debido a que en la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, el entrenador de BARRANQUILLA F.C. empleó lenguaje ofensivo contra un oficial de partido.
8. Está claro entonces que, conforme a la Resolución en mención, el referido oficial debía cumplir con la sanción de suspensión impuesta por este Comité en los partidos correspondientes a las fechas 14, 15 y 16 del Campeonato.
9. Visto lo anterior, este Comité ha encontrado que los siguientes hechos no han sido controvertidos, y han sido aceptados, por BARRANQUILLA F.C.: i) el oficial Richard Garcés Picón fue sancionado con tres (3) fechas de suspensión mediante la Resolución No. 019 de 2025; ii) el oficial Richard Garcés Picón debía cumplir con la sanción en cuestión en las siguientes tres (3) fechas del Campeonato; iii) el oficial Richard Garcés Picón fue alineado en planilla de juego por parte de BARRANQUILLA F.C. el día 26 de julio de 2025, en el marco del partido a disputarse contra COSTA AZUL por la fecha 15 de la Supercopa Juvenil FCF 2025; y iv) el entrenador asistente Richard Garcés Picón participó activamente del partido disputado entre BARRANQUILLA F.C. y COSTA AZUL por la fecha 15 de la Competencia.
10. De manera específica, BARRANQUILLA F.C. admitió haber alineado al entrenador asistente Richard Garcés Picón en la fecha 15 del Campeonato, concretamente en los numerales 2. y 3. de su escrito de descargos, incluso llegando a pedir excusas por el aludido “inconveniente”.
11. Lo anterior resulta a todas luces relevantes, pues, en resumidas cuentas, BARRANQUILLA F.C. no ha controvertido que en la fecha 15 registró en planilla de juego a su entrenador encontrándose suspendido, y, por tanto, pudo haber incurrido en infracciones disciplinarias.



Federación Colombiana de Fútbol

12. En este punto resulta relevante traer a colación las normas imputadas a BARRANQUILLA F.C., a fin de determinar si su conducta se ajusta al contenido de las mismas. Así las cosas, el artículo 74 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

Artículo 74°. LOS EXPULSADOS: *Ningún Miembro del Cuerpo Técnico o jugador suspendido podrá sentarse en el Banco de Suplentes o intervenir de ninguna forma en el transcurrir del encuentro y dentro del escenario deportivo, de conformidad con lo establecido por el Código Disciplinario Único FCF.*

13. A su turno, los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2) del CDU FCF disponen:

Artículo 78. Otras infracciones de un club. *Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

(...)

f) *Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.*

(...)

Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.

(...)

2. *Del mismo modo se procederá en los casos de suplantación de un miembro del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado y la actuación de estas mismas personas suspendidas o inhabilitadas, no inscritas en la correspondiente planilla de juego o cuyo cargo no corresponda con el registrado en la entidad organizadora del campeonato.*

14. Visto lo expuesto, para este Comité es a todas luces evidente que se configuró una infracción a las normas citadas en precedencia por parte de BARRANQUILLA F.C., al inscribir en planilla de juego a un entrenador asistente que estaba suspendido en el partido a disputarse contra COSTA AZUL.
15. Ahora bien, el hecho de que hubiese podido existir un error informático en el Sistema COMET al momento de reportar y registrar la suspensión impuesta al señor Richard Garcés Picón no resulta ser suficiente para eximir de responsabilidad a BARRANQUILLA F.C., pues lo cierto es que es responsabilidad exclusiva e ineludible de cada uno de los participantes de la Supercopa Juvenil FCF 2025 conocer y aplicar en debida forma las sanciones que les son impuestas a sus jugadores y oficiales.
16. En este punto vale la pena traer a colación varias normas relevantes del Reglamento de la Competencia sobre el asunto particular:

ARTÍCULO 67°. LAS SANCIONES: *Las sanciones impuestas por el Comité Disciplinario del Campeonato son de orden mandatorio y priman sobre la información contenida en el sistema Comet, por lo que es obligación del Club revisar de manera constante las decisiones que son publicadas en la página de la FCF. (<https://fcf.com.co/>)*

ARTÍCULO 68°. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES: *Conforme a lo previsto en el*



Federación Colombiana de Fútbol

Código Disciplinario Único expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, para la ejecución de una suspensión se contabilizarán las fechas de campeonato en las que participe el club al que pertenezca el responsable; y, a falta de inscripción, las que transcurren en el desarrollo del certamen.

(...)

Las suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, excepto la fecha automática consecuencia de una expulsión o cinco (5) amarillas consecutivas o acumulativas.

ARTÍCULO 71°. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES Y PODER VINCULANTE: Los clubes participantes en la SUPERCOPA JUVENIL FCF 2025 reconocen y se comprometen a acatar la aplicación de las medidas disciplinarias adoptadas por el Comité Disciplinario del Campeonato designado y la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol "FCF".- No pueden acudir en ningún recurso ante Comisiones ajenas a la Organización de la Federación Colombiana de Fútbol ni a la justicia ordinaria, directamente o a través de terceros.

(Subrayado y negrillas del Comité Disciplinario del Campeonato)

17. En ese sentido, el propio Reglamento de la Competencia no sólo ha reconocido que las sanciones deben cumplirse y ejecutarse dentro de las fechas subsiguientes a la imposición de la suspensión, en el marco de la misma competencia, sino que además establece que la información contenida en las decisiones de este Comité prima sobre la información contenida en el Sistema COMET.
18. Así las cosas, el documento aportado por BARRANQUILLA F.C. extraído del Sistema COMET denominado "Suspensiones Pendientes" no puede, en ningún caso, prevalecer sobre el contenido de la Resolución No. 019 de 2025, por medio de la cual se sancionó al señor Richard Garcés Picón con multa y tres (3) fechas de suspensión.
19. En consecuencia, para este Comité es claro que BARRANQUILLA F.C. desconoció las disposiciones contenidas en el Reglamento del Campeonato sobre los expulsados y su ubicación en los partidos en los que cumplan sus sanciones, así como las normas contenidas en el CDU FCF en la materia, siendo enfáticas ambas normas en que un entrenador asistente no puede ubicarse en el banco de suplentes durante partidos en los que se encuentra cumpliendo fechas de suspensión.
20. Por consiguiente, las peticiones y los argumentos formulados por BARRANQUILLA F.C. no están llamados a prosperar, y en consecuencia, este Comité considera que dicho club es responsable disciplinariamente por la infracción al artículo 74 del Reglamento del Campeonato y de los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

21. El Comité ha tomado nota que en el presente caso existe un concurso de infracciones, ante la multiplicidad de infracciones que se configuraron con la conducta de BARRANQUILLA F.C.
22. Por tanto, resulta de necesaria observancia el artículo 49 del CDU FCF, que establece:

Artículo 49. Concurso de infracciones. *Cuando por la comisión de una o más*



Federación Colombiana de Fútbol

infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)

23. En atención a la precitada norma, el artículo 78 literal f) del CDU FCF prevé una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que el artículo 80 del mismo cuerpo normativo contempla una sanción de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por su respectiva infracción.
24. En consecuencia, en aplicación del artículo 49 del CDU FCF, deberá imponerse la sanción más grave, es decir, la contemplada en el artículo 80 del reglamento disciplinario en cuestión.
25. Ahora bien, en aras de ponderar una sanción que resulte proporcionada y ajustada a derecho, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
26. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF¹. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que BARRANQUILLA F.C. no tiene antecedentes por la infracción a las normas imputadas, confesó haber cometido la infracción y ha sostenido una adecuada conducta procesal.
27. Por su parte, respecto a los factores agravantes², este Comité Disciplinario no ha podido constatar la concurrencia de este tipo de circunstancias.
28. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a BARRANQUILLA F.C.
29. Sumado a lo anterior, la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de

¹ Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

- a) El haber observado buena conducta anterior
- b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- c) El haber confesado la comisión de la infracción
- d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria
- e) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico
- f) El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente
- g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores

² Artículo 47.- Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a) La reincidencia
- b) El haber procedido por motivos innobles o fútiles
- c) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas
- d) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra
- e) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción
- f) Ser dirigente, capitán o miembro del cuerpo técnico o médico.
- g) Haber cometido la infracción sin estar el balón en juego



Federación Colombiana de Fútbol

conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento del Campeonato y en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de carácter aficionado.

d. Sobre las consecuencias disciplinarias para el entrenador asistente Richard Garcés Picón.

30. Visto lo anterior, debe resaltarse que el CDU FCF contiene disposiciones especiales para los casos en los que un jugador o un oficial no cumple con las suspensiones que les son impuestas.
31. En concreto, el artículo 21 literal j) de dicho cuerpo normativo establece que *“Un jugador suspendido no puede estar inscrito en la planilla de jugadores ni actuar en un partido. La violación de esta disposición generará para el infractor una suspensión equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta.”*
32. Por su parte, el artículo 75 numeral 1 establece que cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores en el CDU FCF también serán aplicables a los miembros de cuerpo técnico.
33. Por consiguiente, esta Comisión, en estricta aplicación de las normas arriba citadas, deberá imponer al entrenador asistente Richard Garcés Picón una sanción de seis (6) fechas de suspensión, por tratarse del doble de la sanción inicialmente impuesta mediante la Resolución No. 019 de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BARRANQUILLA F.C. por la infracción del artículo 74 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y de los artículos 78 literal f) y 80 numeral 2) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a BARRANQUILLA F.C. una multa por valor de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Imponer al entrenador asistente RICHARD GARCÉS PICÓN inscrito en BARRANQUILLA F.C. una suspensión de seis (6) fechas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 literal j) y 75 numeral 1 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CUARTO.- Exhortar a BARRANQUILLA F.C. y al entrenador asistente RICHARD GARCÉS PICÓN a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en materia de cumplimiento de suspensiones para miembros de cuerpo técnico.

QUINTO.- Notificar la presente decisión a BARRANQUILLA F.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 6 - Investigación disciplinaria contra el jugador CRISTIAN FELIPE MUÑOZ MARÍN, jugador inscrito en el club ÁGUILAS DORADAS, por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CORP. URABÁ SOCCER en la ciudad de Rionegro el 1 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 1 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENUTALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

(...)

El Jugador N°5 Muñoz Marín Cristian Felipe (2890734) del equipo ÁGUILAS DORADAS recibe su segunda amonestación (expulsión) después de terminado el partido.

Luego se dirige al árbitro de forma irrespetuosa hasta el punto de encararlo, sus compañeros intervienen y lo retiran.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador CRISTIAN FELIPE MUÑOZ MARÍN, inscrito en el club ÁGUILAS DORADAS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador CRISTIAN FELIPE MUÑOZ MARÍN, inscrito en el club ÁGUILAS DORADAS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7 - Investigación disciplinaria contra el club JUVENTUD REAL MAGANGUÉ y los jugadores JULIÁN CAMILO ARÉVALO MORENO, JUAN PABLO SORACA QUEVEDO, ALBERT GRABIEL REDONDO REDONDO, D'ALESSANDRO BETANCOURT RODELO, CALEB ENRIQUE CASTRO MULET, CRISTIAN CAMILO ARGUELLES GARCÍA y EMIRO JOSÉ RANGEL OCHOA, por la presunta infracción de normas contenidas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA VALLENATA en la ciudad de Valledupar el 2 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 2 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante “SCJ FCF”) la siguiente situación:

“Transcurrido el minuto 90+1 del encuentro, luego de sancionar una falta a favor del equipo Alianza Vallenata, se presentó un altercado generalizado entre jugadores de ambos equipos, lo que derivó en una batalla campal dentro del terreno de juego.

Inicialmente, la confrontación se originó por un cruce verbal y físico entre jugadores del equipo local Alianza Vallenata y del equipo visitante Juventud Real Magangué, escalando rápidamente a una agresión mutua con golpes. A pesar de los esfuerzos del cuerpo técnico de ambos equipos por intervenir y separar a



Federación Colombiana de Fútbol

los involucrados, estos resultaron insuficientes para controlar la situación.

La gravedad del hecho aumentó cuando espectadores de ambos equipos invadieron el terreno de juego, uniéndose a la confrontación con acciones violentas, contribuyendo al caos generalizado, donde varios de los espectadores que invadieron el terreno de juego lograron golpear al guardameta del equipo visitante y también confrontándose con otros jugadores, otros espectadores invasores intentaron agredir a los jugadores del equipo local.

Durante los intentos por contener el incidente, miembros del personal de seguridad intervinieron. Uno de ellos fue agredido físicamente por el jugador #12 Juan Soraca (código COMET 6400617) del equipo Juventud Real Magangué. En respuesta, dicho miembro de seguridad intentó repeler la agresión, sin éxito, debido a la intervención de otros agentes de seguridad y del delegado de campo del equipo local César Amaya.

Después de lo ocurrido el partido terminó por falta de garantías, al momento de finalizar el partido el resultado era 3x2 (Tres por dos) a favor de Alianza Vallenata.

Jugadores identificados y conductas antideportivas:

Equipo: Juventud Real Magangué

- #11 Julián Arévalo (COMET 6211404): Golpea con puño cerrado en el rostro al jugador Jesús Daza (COMET 4790152).
- #12 Juan Soraca (COMET 6400617): Patea con fuerza excesiva a un guarda de seguridad.
- #15 Albert Redondo (COMET 3634029): Golpea con puño cerrado en la cabeza al jugador Keyner Orozco (COMET 6405719).
- #14 D'Alessandro Betancourt (COMET 5043975): Da una patada al delegado de campo del equipo local César Amaya.
- #10 Caleb Castro (COMET 3673074): Patea con fuerza excesiva a un guarda de seguridad.
- #20 Cristian Argüelles (COMET 6487685): Da una patada al jugador Esteban Moreno (COMET 3485757).
- #19 Emiro Rangel (COMET 3671813): Lanza una bolsa de agua llena a uno de los espectadores que ingreso al terreno de juego a pelear. (...)"

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo siguiente:

INCIDENTE: El partido se coloco tenso por parte del equipo visitante, cuando el equipo local Alianza Vallenata remonto el partido 3x2 al minuto 89, así fue cuando al minuto 90+1 de los 3 de adición que dio el juez central del partido sanciono una falta a favor del equipo local (Alianza Vallenata) donde varios jugadores del equipo JUV. Real Magangué llegaron a insultar verbalmente a jugadores del equipo Alianza Vallenata; en la cual querían entrar en conflicto físico, donde varios jugadores de ambos equipos se rodeaban y se insultaban verbalmente al ver esto el cuerpo técnico de ambos equipos ingresó a impedir una gresca.

El incidente inicio cuando un jugador del equipo visitante agredió con una patada al delegado del equipo local (CESAR AMAYA) al ver esto varios jugadores del equipo local reaccionaron en contra de los jugadores visitante, formándose así la gresca donde hubo patadas, puñetazos lanzamientos de bolsas de agua y botellas plásticas). Para calmar el incidente hubo intervención del cuerpo técnico de ambos equipos y de la seguridad; la cual un miembro de la seguridad fue agredido con un rodillazo en la espalda tumbándolo al suelo por el jugador #10 del equipo visitante. Mi persona (comisario de campo) también intervine



Federación Colombiana de Fútbol

verbalmente llamándoles la atención que se calmaran porque iban hacer sancionados; una madre de un jugador del equipo visitante también intervino a ayudar a calmar la pelea, igualmente el cuerpo medico de la ambulancia ayudaban a calmar la situación que estaba un poco fuera de control.

El portero del equipo visitante era el que más incitaba a todo momento a formar la gresca. En el incidente no hubo lesionados de gravedad.

Durante la gresca el cuerpo arbitral se dedicaba a observar lo sucedió y a tomar nota de lo que sucedía.

Ya calmada la situación el cuerpo arbitral dio por finalizado el partido con el resultado de 3x2 a favor de Alianza Vallenata.

Por la seguridad del equipo visitante YO comisario de campo del partido llame a un cuadrante de la policía la cual hicieron presencia y le dieron el respectivo acompañamiento al equipo visitante hacia las afuera de la ciudad de la manera más segura.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse en múltiples infracciones al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF") por parte del club JUVENTUD REAL MAGANGUÉ y los jugadores JULIÁN CAMILO ARÉVALO MORENO, JUAN PABLO SORACA QUEVEDO, ALBERT GRABIEL REDONDO REDONDO, D'ALESSANDRO BETANCOURT RODELO, CALEB ENRIQUE CASTRO MULET, CRISTIAN CAMILO ARGUELLES GARCÍA y EMIRO JOSÉ RANGEL OCHOA. A continuación, se relacionan los artículos cuya infracción se imputa a cada uno de los implicados:

- **JUVENTUD REAL MAGANGUÉ:** artículos 78 literal f), 83 literal h) y 84 numerales 2., 4., 5. 6., 7. y 9 del CDU FCF.
- **JULIÁN CAMILO ARÉVALO MORENO:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **JUAN PABLO SORACA QUEVEDO:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **ALBERT GABRIEL REDONDO REDONDO:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **D'ALESSANDRO BETANCOURT RODELO:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **CALEB ENRIQUE CASTRO MULET:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **CRISTIAN CAMILO ARGUELLES GARCÍA:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **EMIRO JOSÉ RANGEL OCHOA:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club JUVENTUD REAL MAGANGUÉ y a los jugadores JULIÁN CAMILO ARÉVALO MORENO, JUAN PABLO SORACA QUEVEDO, ALBERT GRABIEL REDONDO REDONDO, D'ALESSANDRO BETANCOURT RODELO, CALEB ENRIQUE CASTRO MULET, CRISTIAN CAMILO ARGUELLES GARCÍA y EMIRO JOSÉ RANGEL OCHOA. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presenten sus descargos y aporten o soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8 - Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA y los jugadores STEBAN JOSUETH MORENO PEÑARANDA, KEYNNER JEAN CARLOS OROZCO BULA, PEDRO LUIS GARCÍA MAYA, JESÚS



Federación Colombiana de Fútbol

DARÍO DAZA HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONTOYA, JESÚS DAVID ROJAS OSPINO y JULIO CÉSAR FLÓREZ ESCOBAR, por la presunta infracción de normas contenidas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra JUVENTUD REAL MAGANGUÉ en la ciudad de Valledupar el 2 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 2 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante "SCJ FCF") la siguiente situación:

"Transcurrido el minuto 90+1 del encuentro, luego de sancionar una falta a favor del equipo Alianza Vallenata, se presentó un altercado generalizado entre jugadores de ambos equipos, lo que derivó en una batalla campal dentro del terreno de juego.

Inicialmente, la confrontación se originó por un cruce verbal y físico entre jugadores del equipo local Alianza Vallenata y del equipo visitante Juventud Real Magangué, escalando rápidamente a una agresión mutua con golpes. A pesar de los esfuerzos del cuerpo técnico de ambos equipos por intervenir y separar a los involucrados, estos resultaron insuficientes para controlar la situación.

La gravedad del hecho aumentó cuando espectadores de ambos equipos invadieron el terreno de juego, uniéndose a la confrontación con acciones violentas, contribuyendo al caos generalizado, donde varios de los espectadores que invadieron el terreno de juego lograron golpear al guardameta del equipo visitante y también confrontándose con otros jugadores, otros espectadores invasores intentaron agredir a los jugadores del equipo local.

Durante los intentos por contener el incidente, miembros del personal de seguridad intervinieron. Uno de ellos fue agredido físicamente por el jugador #12 Juan Soraca (código COMET 6400617) del equipo Juventud Real Magangué. En respuesta, dicho miembro de seguridad intentó repeler la agresión, sin éxito, debido a la intervención de otros agentes de seguridad y del delegado de campo del equipo local César Amaya.

Después de lo ocurrido el partido terminó por falta de garantías, al momento de finalizar el partido el resultado era 3x2 (Tres por dos) a favor de Alianza Vallenata.

Jugadores identificados y conductas antideportivas:

Equipo: Alianza Vallenata

- 8 Esteban Moreno (COMET 3485757): Darle un puñetazo en la cabeza a un adversario Juan Soraca (COMET 6400617).
- #22 Keynner Orozco (COMET 6405719): Darle un puñetazo en la cabeza a un adversario Juan Soraca (COMET 6400617).
- #19 Pedro García (COMET 5030524): Darle un puñetazo en la cabeza a un adversario Albert Redondo (COMET 3634029).
- #15 Jesus Daza (COMET 4790152): Darle un puñetazo en la cabeza a un adversario Cristian Argüelles (COMET 6487685).
- #27 Juan Martinez (COMET 5185168): Darle un puñetazo en la cabeza a un adversario Caleb Castro (COMET 3673074)
- #26 Jesus Rojas (COMET 4795526): Darle un puñetazo en la cabeza a un adversario Julián Arévalo (COMET 6211404).
- #17 Julio Florez (COMET 7992085): Darle un puñetazo en la cabeza a un adversario D'Alessandro Betancourt (COMET 5043975). (...)"



Federación Colombiana de Fútbol

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo siguiente:

INCIDENTE: El partido se colocó tenso por parte del equipo visitante, cuando el equipo local Alianza Vallenata remontó el partido 3x2 al minuto 89, así fue cuando al minuto 90+1 de los 3 de adición que dio el juez central del partido sancionó una falta a favor del equipo local (Alianza Vallenata) donde varios jugadores del equipo JUV. Real Magangué llegaron a insultar verbalmente a jugadores del equipo Alianza Vallenata; en la cual querían entrar en conflicto físico, donde varios jugadores de ambos equipos se rodeaban y se insultaban verbalmente al ver esto el cuerpo técnico de ambos equipos ingresó a impedir una gresca.

El incidente inició cuando un jugador del equipo visitante agredió con una patada al delegado del equipo local (CESAR AMAYA) al ver esto varios jugadores del equipo local reaccionaron en contra de los jugadores visitante, formándose así la gresca donde hubo patadas, puñetazos, lanzamientos de bolsas de agua y botellas plásticas). Para calmar el incidente hubo intervención del cuerpo técnico de ambos equipos y de la seguridad; la cual un miembro de la seguridad fue agredido con un rodillazo en la espalda tumbándolo al suelo por el jugador #10 del equipo visitante. Mi persona (comisario de campo) también intervine verbalmente llamándoles la atención que se calmaran porque iban hacer sancionados; una madre de un jugador del equipo visitante también intervino a ayudar a calmar la pelea, igualmente el cuerpo médico de la ambulancia ayudaban a calmar la situación que estaba un poco fuera de control.

El portero del equipo visitante era el que más incitaba a todo momento a formar la gresca. En el incidente no hubo lesionados de gravedad.

Durante la gresca el cuerpo arbitral se dedicaba a observar lo sucedido y a tomar nota de lo que sucedía.

Ya calmada la situación el cuerpo arbitral dio por finalizado el partido con el resultado de 3x2 a favor de Alianza Vallenata.

Por la seguridad del equipo visitante YO comisario de campo del partido llame a un cuadrante de la policía la cual hicieron presencia y le dieron el respectivo acompañamiento al equipo visitante hacia las afueras de la ciudad de la manera más segura.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse en múltiples infracciones al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF") por parte del club ALIANZA VALLENATA y los jugadores STEBAN JOSUETH MORENO PEÑARANDA, KEYNNER JEAN CARLOS OROZCO BULA, PEDRO LUIS GARCÍA MAYA, JESÚS DARÍO DAZA HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONTOYA, JESÚS DAVID ROJAS OSPINO y JULIO CÉSAR FLÓREZ ESCOBAR. A continuación, se relacionan los artículos cuya infracción se imputa a cada uno de los implicados:

- **ALIANZA VALLENATA:** artículos 78 literal f), 83 literal h) y 84 numerales 1., 4., 5, 6., 7. y 9 del CDU FCF.
- **STEBAN JOSUETH MORENO PEÑARANDA:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **KEYNNER JEAN CARLOS OROZCO BULA:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **PEDRO LUIS GARCÍA MAYA:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- **JESÚS DARÍO DAZA HERNÁNDEZ:** artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

- JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONTOYA: artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- JESÚS DAVID ROJAS OSPINO: artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.
- JULIO CÉSAR FLÓREZ ESCOBAR: artículos 63 literal f), 66 y 70 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ALIANZA VALLENATA y a los jugadores STEBAN JOSUETH MORENO PEÑARANDA, KEYNNER JEAN CARLOS OROZCO BULA, PEDRO LUIS GARCÍA MAYA, JESÚS DARÍO DAZA HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONTOYA, JESÚS DAVID ROJAS OSPINO y JULIO CÉSAR FLÓREZ ESCOBAR, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presenten sus descargos y aporten o soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9 - Investigación disciplinaria contra el club BARRANQUILLA F.C., por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra JUNIOR F.C. en la ciudad de Malambo el 4 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 4 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENUTALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El equipo local no cumplió con la presentación de los seis (6) pasapelotas antes del inicio del juego, aunque tenía disponibles los balones reglamentarios."

Por su parte, la Comisaria del partido reportó en su informe lo que se cita a continuación:

"Observaciones:

El equipo local no presentó los seis (6) pasapelotas requeridos antes del inicio del encuentro, pese a contar con los balones reglamentarios."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BARRANQUILLA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club BARRANQUILLA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10 - Investigación disciplinaria contra el club BOCA JUNIORS DE CALI, por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ORSOMARSO S.C. en la ciudad de Cali el 2 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 2 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENUTALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El equipo Boca Jrs no presentó recoge-bolas.”

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo que se cita a continuación:

“Observaciones:

(...)

El club local únicamente presentó dos recoge-bolas para el encuentro, manifestó qu No se presentaron al partido”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOCA JUNIORS DE CALI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club BOCA JUNIORS DE CALI por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 11 - Investigación disciplinaria contra el club BOGOTÁ F.C., por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TIGRES F.C. en la ciudad de Bogotá D.C. el 3 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 3 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENUTALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

(...)

Nota: los guardametas del equipo Bogotá FC Sebastian Perez, camiseta #1, comet 3521919, y Daniel Aguilar, camiseta #1, comet 4787987 no contaban con los emblemas representativos de la competición (Supercopa Juvenil).”

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo que se cita a continuación:

“Observaciones:

El Arquero del Bogotá Fc con numero de camiseta 12, no contaba con los logos del torneo SUPER COPA JUVENIL”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOGOTÁ F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr



Federación Colombiana de Fútbol

traslado al club BOGOTÁ F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 12 - Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO PASTO, por la presunta infracción artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra EUROPA F.C. en la ciudad de Pasto el 2 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 2 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El partido presenta un retraso de 24 minutos para el inicio, en razón de la demora en la llegada del servicio de ambulancia.

Hora inicio del partido: 12:24.”

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo que se cita a continuación:

“Observaciones:

Se inició 12:24 pm por espera de ambulancia.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DEPORTIVO PASTO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club DEPORTIVO PASTO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13 - Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA F.C. y el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, por presuntas infracciones al Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C. en la ciudad de Ocaña el 3 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 3 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

(...)

**Nota: Informo al equipo Alianza, que se retira del terreno al minuto 65', pidiendo*



Federación Colombiana de Fútbol

falta de garantías, luego de que le pedimos que abandonara el terreno y se dirigiera a los camerinos, a lo cual perfirio dirigirse a la tribuna, donde con una actitud provocadora, generó alteración de los espectadores y tuvo que ser dirigido por la fuerza publica hacia los camerinos, y comienza a retirar a sus jugadores; Momento donde el medico ingresa al terreno con su celular grabando a jugadores y equipo arbitral y sacando sus jugadores. (El partido duro detenido 18 minutos).” (sic)

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo que se cita a continuación:

“Observaciones:

El visitante “Alianza F.C” se presentó al escenario a las 2:28 pm. Un suplente y el preparador físico de este equipo fueron expulsados y se rehuzaron a abandonar por completo el terreno de juego, permaneciendo en la entrada del...túnel. Cuando les solicitaron que se dirigieran a los camerinos el preparador físico, señor Edwin Castro Rodríguez, se dirigió a la tribuna con actitud provocadora, lo que generó que los espectadores se alteraran, razón por la cual tuvo que ser redirigido a los camerinos por la fuerza pública. Posterior a esto el equipo “Alianza F.C.” se retira del terreno de juego al minuto sesenta y cinco (65’) aduciendo falta de garantías. El juego duró detenido dieciocho (18’) minutos. Cuando los árbitros les informaron que no esperarían más tiempo y que se iban a retirar del terreno, el equipo “Alianza F.C”, retorna al terreno de juego y se le da normal continuidad al partido.” (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse en infracciones al Reglamento del Campeonato y al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU FCF”) por parte del club ALIANZA F.C. y el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ. A continuación, se relacionan los artículos cuya infracción se imputa a cada uno de los implicados:

- **ALIANZA F.C.:** artículos 109 del Reglamento del Campeonato y artículos 78 literales d) y f) y 83 literal i) del CDU FCF.
- **EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ:** artículo 73 del Reglamento del Campeonato y artículos 60 numerales 1. y 3., 64 literal a) y 75 numeral 1 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ALIANZA F.C. y al preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 14 - Investigación disciplinaria contra el club DEPOR VALENCIA y los jugadores KEVIN GUSTAVO CALERO ANGULO y JUAN ESTEBAN BONILLA QUIÑONES, por la presunta infracción de normas contenidas en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra AMÉRICA DE CALI en la ciudad de Cali el 2 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 2 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante “SCJ FCF”) la siguiente situación:

“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y



Federación Colombiana de Fútbol

DESPUÉS DEL PARTIDO)

Después de finalizado el encuentro un recoge-pelotas del club Depor Valencia regresó al terreno de juego y se dirigió hacia la mitad del terreno de juego, actuando de manera provocadora y desafiante, realizando gestos y gritando a los jugadores del club América. Esta conducta desencadenó en una confrontación colectiva entre jugadores de ambos clubes; en donde se expulsaron los siguientes jugadores: #12 Calero Kevin comet 3771563 Club. Dep. Valencia por conducta violenta, (golpear a un adversario con la mano en el rostro); #18 Bonilla Juan comet 4693387 Club Dep. Valencia por conducta violenta (golpear a un adversario con el puño en el pecho); #24 Palacios Jhon comet 4808145 club América por conducta violenta (golpear con la mano el rostro de un adversario).

Adicionalmente, el jugador #3 Quiñones Sebastian, comet 4778211 del club América, quien ya había sido expulsado ingreso al terreno de juego después de finalizado el encuentro, se dirigió al arbitro de manera desafiante y empleando lenguaje ofensivo diciendo (esto es tu culpa, que malo sos, te tiraste mi partido, sos muy malo)."

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo siguiente:

"Al finalizar el partido, un recoge bolas del Club Depor Valencia ingreso al terreno de juego y se dirigió hacia la mitad del campo, festejando con gestos y gritos provocadores hacia los jugadores del América.

Esta acción desencadenó una confrontación (pelea) colectiva entre jugadores de ambos equipos, de la cual terminaron 3 jugadores expulsados, dos de Depor Valencia y uno del América.

Además el jugador N.º 3 del América Sebastián Quiñones Betancourt, quien ya había sido expulsado durante el encuentro, ingresó nuevamente al terreno de juego después de finalizado, para increpar al juez central de manera desafiante y con lenguaje ofensivo."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse en infracciones al Reglamento del Campeonato y al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF") por parte del club DEPOR VALENCIA y KEVIN GUSTAVO CALERO ANGULO y JUAN ESTEBAN BONILLA QUIÑONES. A continuación, se relacionan los artículos cuya infracción se imputa a cada uno de los implicados:

- **DEPOR VALENCIA:** artículo 117 del Reglamento del Campeonato y artículos 78 literal f) y g) del CDU FCF.
- **KEVIN GUSTAVO CALERO ANGULO:** artículos 63 literal f) y 70 del CDU FCF.
- **JUAN ESTEBAN BONILLA QUIÑONES:** artículos 63 literal f) y 70 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club DEPOR VALENCIA y a los jugadores KEVIN GUSTAVO CALERO ANGULO y JUAN ESTEBAN BONILLA QUIÑONES. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presenten sus descargos y aporten o soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 15 - Investigación disciplinaria contra de los jugadores JHON TILMAN PALACIOS MORENO y SEBASTIÁN QUIÑONES BETANCOURT inscritos en el club AMÉRICA DE CALI, por la presunta infracción de



Federación Colombiana de Fútbol

normas contenidas en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPOR VALENCIA en la ciudad de Cali el 2 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 2 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante "SCJ FCF") la siguiente situación:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

Después de finalizado el encuentro un recogepelotas del club Depor Valencia regresó al terreno de juego y se dirigió hacia la mitad del terreno de juego, actuando de manera provocadora y desafiante, realizando gestos y gritando a los jugadores del club América. Esta conducta desencadenó en una confrontación colectiva entre jugadores de ambos clubes; en donde se expulsaron los siguientes jugadores: #12 Calero Kevin comet 3771563 Club. Dep. Valencia por conducta violenta, (golpear a un adversario con la mano en el rostro); #18 Bonilla Juan comet 4693387 Club Dep. Valencia por conducta violenta (golpear a un adversario con el puño en el pecho); #24 Palacios Jhon comet 4808145 club América por conducta violenta (golpear con la mano el rostro de un adversario).

Adicionalmente, el jugador #3 Quiñones Sebastian, comet 4778211 del club América, quien ya había sido expulsado ingreso al terreno de juego después de finalizado el encuentro, se dirigió al arbitro de manera desafiante y empleando lenguaje ofensivo diciendo (esto es tu culpa, que malo sos, te tiraste mi partido, sos muy malo)."

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo siguiente:

"Al finalizar el partido, un recoge bolas del Club Depor Valencia ingreso al terreno de juego y se dirigió hacia la mitad del campo, festejando con gestos y gritos provocadores hacia los jugadores del América. Esta acción desencadenó una confrontación (pelea) colectiva entre jugadores de ambos equipos, de la cual terminaron 3 jugadores expulsados, dos de Depor Valencia y uno del América.

Además el jugador N.º 3 del América Sebastián Quiñones Betancourt, quien ya había sido expulsado durante el encuentro, ingresó nuevamente al terreno de juego después de finalizado, para increpar al juez central de manera desafiante y con lenguaje ofensivo."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse en infracciones al Reglamento del Campeonato y al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF") por parte de los jugadores JHON TILMAN PALACIOS MORENO y SEBASTIÁN QUIÑONES BETANCOURT inscritos en el club AMÉRICA DE CALI. A continuación, se relacionan los artículos cuya infracción se imputa a cada uno de los implicados:

- **JHON TILMAN PALACIOS MORENO:** artículos 63 literal f) y 70 del CDU FCF.
- **SEBASTIÁN QUIÑONES BETANCOURT:** artículo 73 del Reglamento del Campeonato y artículos 60 numeral 1. y 64 literal b) del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a los jugadores JHON TILMAN PALACIOS MORENO y SEBASTIÁN QUIÑONES BETANCOURT inscritos en el club AMÉRICA DE CALI por el término de un (1) día hábil



Federación Colombiana de Fútbol

contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presenten sus descargos y aporten o soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario

